



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso

Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.

C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 24/2018

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 226/2014 POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA PARA EL REPOBLAMIENTO Y MEJORAMIENTO GENÉTICO-GANADERO 5

DECRETO 25/2018

POR EL QUE EL CONGRESO ABRE EL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA 9

DECRETO 26/2018

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN 10

DECRETO 27/2018

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 19

DECRETO 28/2018

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 21

DECRETO 29/2018

POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. (SUPLEMENTO)

PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO I)

PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO II)

PRESUPUESTO DE LOS RAMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO III)

PRESUPUESTO DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO IV)

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS 2019. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO V)

DECRETO 30/2018

POR EL QUE EL CONGRESO CLAUSURA EL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA 45

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO

**SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO AL PRIMER PERÍODO
EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER
AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 46**

Decreto 24/2018 por el que se modifica el Decreto 226/2014 por el que se regula el Programa para el Repoblamiento y Mejoramiento Genético-Ganadero

María Dolores Fritz Sierra, secretaria general de Gobierno, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán, y, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 5, fracción I, que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, impulsará las políticas públicas, programas y acciones en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del estado de Yucatán y deberán estar orientados a la consecución de diversos objetivos, entre los cuales destaca promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, con la participación de las organizaciones o asociaciones, mediante la diversificación y la generación de empleo, así como el incremento del ingreso y el mejoramiento de la calidad de vida.

Que el 30 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 226/2014 por el que se regula el Programa para el Repoblamiento y Mejoramiento Genético-Ganadero¹, que tiene por objeto, de conformidad con su artículo 1, contribuir a incrementar la capacidad productiva de los productores ganaderos, mediante el otorgamiento de un apoyo económico para adquirir especies pecuarias y material genético.

Que la producción de ganado bovino tiene presencia en los ciento seis municipios del estado y emplea a veinte mil ochocientos ochenta y tres personas y da lugar a una producción de ganado en pie, superior a las cincuenta y cinco mil toneladas y veintiocho mil toneladas de carne en canal.

Que, no obstante, la producción bovina se ha visto afectada, ya que los datos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural reflejan que para el año 2017 el estado de Yucatán ocupó el lugar número treinta en el peso del ganado bovino en pie con cuatrocientos tres kilogramos por animal, muy por debajo de la media nacional que fue de cuatrocientos cuarenta kilogramos por cabeza para el mismo año, es decir, un 9% (37 kg) menos.

Que entre las principales causas que afectan la producción bovina y ovina se encuentran tanto el genotipo de las razas, los bajos niveles de innovación en el proceso productivo, la insuficiente incorporación de animales o material de alta genética que permitan ganar más peso en el proceso de engorda, y la insuficiente

¹ Este Decreto fue modificado mediante el Decreto 422/2016 por el que se modifica el Decreto 226/2014 por el que se regula el Programa para el Repoblamiento y Mejoramiento Genético-Ganadero, publicado en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de noviembre de 2016.

resistencia a enfermedades, así como el incremento en los precios de referencia del ganado de buena calidad.

Que, por tanto, es necesario fortalecer el financiamiento del sector agropecuario así como los conceptos de apoyo con la finalidad de contribuir al repoblamiento y mejoramiento genético de las especies pecuarias, mejorar la productividad pecuaria y garantizar que los pequeños productores puedan acceder a los beneficios del programa, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 24/2018 por el que se modifica el Decreto 226/2014 por el que se regula el Programa para el Repoblamiento y Mejoramiento Genético-Ganadero

Artículo único. Se reforman: el concepto de apoyo y la condición contenidos en la primera fila; el concepto de apoyo, el monto del apoyo y la condición contenidos en la séptima fila, ambas de la tabla de la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 15; el inciso a) de la fracción II y la fracción III del artículo 18; **y se adicionan:** la décima tercera fila a la tabla de la fracción I del artículo 15 que contiene el concepto de apoyo, el monto del apoyo, la compra máxima y la condición; el inciso d) a la fracción II del artículo 18; todos del Decreto 226/2014 por el que se regula el Programa para el Repoblamiento y Mejoramiento Genético-Ganadero, para quedar como sigue:

Artículo 15. Apoyos

...

I. ...

Concepto de apoyo	Monto del apoyo	Compra máxima	Condición
Adquisición de semental bovino con registro genealógico de al menos 400 kg de peso y con una edad mínima de 18 meses y hasta 36 meses.	Hasta la cantidad de \$20,000.00 por animal.	Tres sementales.	Contar con, al menos, diez vientres bovinos para la adquisición de un semental; treinta y un vientres bovinos para la adquisición de dos sementales; o sesenta y un vientres bovinos para la adquisición de tres sementales.
...
...
...
...
Adquisición de vientre bovino prepúber o púber de al menos 300 kilogramos de peso.	Hasta la cantidad de \$7,500.00 por animal.	Diez vientres.	Ninguna.
...
...
...
...

Concepto de apoyo	Monto del apoyo	Compra máxima	Condición
... Transferencia de embriones de manera convencional o fertilización in vitro.	Hasta la cantidad de \$3,000.00 por embrión gestado.	Veinticinco embriones gestados.	Contar con un vientre registrado ante el Padrón Ganadero Nacional por embrión y demostrar que la gestación lograda fue a través de la transferencia de embriones.

II. ...

Los conceptos de apoyo deberán reunir los elementos o especificaciones técnicas que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establezca para los programas que opere en materia ganadera salvo que estas se determinen expresamente en este decreto o en las convocatorias respectivas.

Artículo 18. Documentación de la adquisición

...

I. ...

II. ...

a) La documentación prevista en los incisos c), d) y e) de la fracción anterior.

b) y c) ...

d) Prueba negativa de tuberculosis y brucelosis.

III. Tratándose de adquisición de material genético, la constancia de que el semen y los embriones proceden de progenitores con registro genealógico evaluados como sobresalientes, la cual deberá indicar además el lote de su procedencia y la compañía que lo distribuyó.

En el caso específico de la transferencia de embriones se deberá entregar:

a) El protocolo de inicio del proceso.

b) El documento del resultado de la transferencia de embriones.

c) El diagnóstico de gestación, el cual deberá ser emitido al menos sesenta días a partir de la transferencia de embriones.

d) El documento que emite la secretaría en el que acredita que el proveedor realizó el trabajo de transferencia de embriones.

IV. ...

Artículo transitorio**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno, encargada del
Despacho del Gobernador, conforme a los
artículos 56, fracción I, de la Constitución
Política del Estado de Yucatán y 18 del Código
de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas,
en funciones de secretaria general de
Gobierno, conforme al artículo 18 del
Código de la Administración Pública de
Yucatán

(RÚBRICA)

Jorge André Díaz Loeza
Secretario de Desarrollo Rural

Decreto 25/2018 por el que el Congreso abre el primer período extraordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la sexagésima segunda legislatura

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Abre hoy su Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional, que inicia el día treinta de diciembre del año en curso, a las 12:00 horas y que durará el tiempo necesario para tratar y resolver lo correspondiente.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 26/2018 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo Único.- Se adiciona la Sección Cuarta denominada “De los Responsables Solidarios”, al Capítulo II-B denominado “Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles”, del Título Segundo, que contiene el artículo 20-L; se reforma el párrafo segundo del artículo 24; se reforma el artículo 41 Ter; se adiciona la fracción IX, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones IX a la XV, para pasar a ser las fracciones X a la XVI al artículo 47; se reforma el párrafo primero del artículo 47-P; se adiciona el Capítulo X denominado “ Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”, al Título Segundo, que contiene la Sección Primera denominada “Del Objeto”, la Sección Segunda denominada “De los Sujetos”, la Sección Tercera denominada “De la Base”, la Sección Cuarta denominadas “De la Tasa”, la Sección Quinta denominada “De la Causación”, la Sección Sexta denominada “De la Época de Pago” y la Sección Séptima denominada “De las Obligaciones, el cual contiene los artículos 47-AA, 47-AB, 47-AC, 47-AD, 47-AE, 47-AF y 47-AG; se reforma los incisos a), b) y c) de la fracción I, los incisos a), b) y c) de la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción IV y los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo 53; se reforma el artículo 56-I; se reforma las fracciones XXI y XXII del artículo 57; se reforma las fracciones I a la XI del artículo 59; se reforma la tabla del artículo 64; se reforma la denominación del Capítulo XIV para quedar como “Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable” del Título Tercero; se reforma el párrafo primero y las fracciones I y XIX del artículo 82; se reforma los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del inciso b) de la fracción I y la fracción XIII del artículo 85-A; se reforma las fracciones I, II, V, VI, XII y XX del artículo 85-G; se deroga el Capítulo XX denominado “Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Transporte” del Título Tercero; se deroga el artículo 85-I y se adiciona el Capítulo XXVI denominado “Derechos por los Servicios que Presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial” al Título Tercero, que contiene el artículo 85-X, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Sección Cuarta De los Responsables Solidarios

Artículo 20-L.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, que tengan la obligación de calcular y enterar el impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20-I de la ley, y

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con la enajenación de bienes inmuebles por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

Artículo 24.- ...

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1.5%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 41 TER.- El cincuenta por ciento de la recaudación anual por concepto de este impuesto se destinará a los fideicomisos o fondos que el Gobierno del estado conforme para la promoción y el desarrollo del turismo en la entidad, dirigidos a incentivar el crecimiento de los segmentos especiales de mercado de esta actividad.

Artículo 47.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

X.- a la XVI.- ...

Artículo 47-P.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 16.5% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O.

...

Capítulo X Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

Sección Primera Del Objeto

Artículo 47-AA.- El objeto de este impuesto es la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en el territorio del estado de Yucatán, excepto cerveza en todas sus presentaciones.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico y cervezas aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende por venta final la que realice cualquier persona física o moral de los bienes a los que se refiere este artículo al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

También se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas objeto de este impuesto.

Sección Segunda De los Sujetos

Artículo 47-AB.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en el territorio del estado de Yucatán la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

Sección Tercera De la Base

Artículo 47-AC.- La base de este impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo 47-AA, sin incluir los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales. Por lo que el impuesto no deberá trasladarse o señalarse en forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas objeto de este impuesto.

Sección Cuarta De la Tasa

Artículo 47-AD.- La tasa del impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior la tasa del 4.5%.

Sección Quinta De la Causación

Artículo 47-AE.- El impuesto se causará en el momento en que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

Sección Sexta De la Época de Pago

Artículo 47-AF.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este Capítulo.

Sección Séptima De las Obligaciones

Artículo 47-AG.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I.- Llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y conforme a las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto;

II.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente Capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el estado, presentará una declaración concentrada, y

III.- Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

Artículo 53.- ...

I.- ...

a) Con vigencia de dos años	7.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	11.00 UMA
c) Con vigencia de cinco años	19.00 UMA

II.- ...

a) Con vigencia de dos años	6.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	9.00 UMA
c) Con vigencia de cinco años	16.00 UMA

III.- ...

IV.- ...

a) Con vigencia de dos años	13.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	15.67 UMA
c) Con vigencia de cinco años	25.45 UMA

V.- ...

a) Con vigencia de dos años	13.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	15.67 UMA
c) Con vigencia de cinco años	25.45 UMA

VI.- a la IX.- ...

Artículo 56-I.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública en materia de validación, revalidación y capacitación de empresas de seguridad privada, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la validación, la inscripción o la revalidación de empresas que prestan servicios de seguridad privada en el estado, se causará un derecho equivalente a	37.50 UMA
II.- Por la validación de los consultorios médicos encargados de la aplicación de exámenes médicos al personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a	15.00 UMA
III.- Por la validación de los consultorios psicológicos encargados de la aplicación de exámenes psicológicos al personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a	15.00 UMA
IV.- Por la validación de los laboratorios clínicos encargados de la aplicación de exámenes toxicológicos al personal directivo, administrativo y operativo que laboren en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a	15.00 UMA
V.- Por cada curso de capacitación que se otorgue a los elementos de seguridad privada de manera individual a través del Instituto de Formación Policial de esta secretaría, se causará un derecho equivalente a	7.50 UMA
VI.- Por la validación de los centros de capacitación y adiestramiento para el personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a	35.00 UMA

Artículo 57.- ...

I.- a la XX.- ...	
XXI.- Certificación de actas de otras entidades federativas	3.00 UMA
XXII.- Certificación en línea de:	
a) Actas de nacimiento	2.02 UMA
b) Otras certificaciones distintas al inciso a)	2.02 UMA

...

...

...

Artículo 59.- ...

I.- Por la calificación de cualquier documento	1.50 UMA
II.- Por cualquier inscripción	6.50 UMA
III.- Por la anotación de cualquier aviso	0.41 UMA
IV.- Por la expedición de cualquier constancia	2.80 UMA
V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio	6.50 UMA

VI.- Por la rectificación de inscripción	1.40 UMA
VII.- Por la verificación de cualquier predio	0.70 UMA
VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción	6.20 UMA
IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso	0.37 UMA
X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso	0.41 UMA
XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles	0.41 UMA

...

Artículo 64.- ...

	Tarifa Pesos	
Hasta	10,000.00	5.64 UMA
De 10,000.01	a 20,000.00	8.31 UMA
De 20,000.01	a 50,000.00	12.23 UMA
De 50,000.01	a 80,000.00	15.99 UMA
De 80,000.01	a 110,000.00	20.69 UMA
De 110,000.01	a 500,000.00	40.00 UMA
De 500,000.01	a 1'000,000.00	45.00 UMA
De 1'000,000.01	En adelante	60.00 UMA

...

...

...

**Capítulo XIV
Derechos por los Servicios que Presta la Secretaría de Desarrollo
Sustentable**

Artículo 82.- Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros	3.20 UMA
II.- a la XVIII.- ...	
XIX.- Por la evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico	0.20 UMA

Artículo 85-A.- ...

I.- .-

a) ...

b) ...

1. Expendio de cerveza en envase cerrado 86.00 UMA

2. Licorería	110.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A	86.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B	112.00 UMA
5. ...	
6. Centro nocturno	273.00 UMA
7. Discoteca	273.00 UMA
8. Cabaret	273.00 UMA
9. Cantina	120.00 UMA
10. a la 17. ...	
c) a la f) ...	

II.- a la XII.- ...

XIII.- ...

Tipo A	24.50 UMA
Tipo B	50.00 UMA
Tipo C	42.00 UMA

XIV.- a la XXX.- ...

Artículo 85-G.- ...

I.- Chichén Itzá	1.50 UMA
II.- Chichén Itzá (extranjeros)	4.80 UMA
III.- y IV.- ...	
V.- Uxmal	1.20 UMA
VI.- Uxmal (extranjeros)	4.00 UMA
VII.- a la XI.- ...	
XII.- Dzibilchaltún (extranjeros)	1.80 UMA
XIII.- a la XIX.- ...	
XX.- Ek Balam (extranjeros)	4.00 UMA

...
...
...

Capítulo XX Se deroga.

Artículo 85-I.- Se deroga.

Capítulo XXVI

Derechos por los Servicios que Presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

Artículo 85-X.- Los servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Reposición de la credencial inteligente de transporte urbano (CITUR)	0.53 UMA
II.- Emisión del tarjetón único del operador de transporte público	2.00 UMA
III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público	2.00 UMA
IV.- Expedición de impresiones a tamaño gran escala de los croquis y rutas concesionadas	2.00 UMA

V.- Cesión de derechos (concesión o permiso)	20.00 UMA
VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de concesión	10.00 UMA
VII.- Emisión de tarjeta de información del servicio público de transporte de pasajeros	4.00 UMA
VIII.- Expedición de certificado vehicular titular	13.00 UMA
IX.- Expedición de certificado vehicular adicional	7.00 UMA
X.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la congruencia de uso de suelo, se causará por cada metro cuadrado un derecho de	0.014 UMA
XI.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana, se causará por cada metro cuadrado un derecho de	0.014 UMA
XII.- Por cada verificación de áreas, predios y obras, se causará un derecho de	21.14 UMA
XIII.- Por la verificación de emisión de contaminantes de vehículos automotores, destinados al transporte público de pasajeros:	
a) Para vehículos con capacidad de hasta 5 pasajeros	3.20 UMA
b) Para vehículos con capacidad mayor a 5 pasajeros	4.96 UMA
XIV.- Por el permiso provisional para vehículos destinados al transporte público de conformidad con la Ley de Transporte del Estado de Yucatán:	
a) Con vigencia de siete días	3.10 UMA
b) Con vigencia mayor de siete días	9.98 UMA

Los derechos por los servicios previstos en las fracciones X y XI de este artículo serán aplicables únicamente en caso de que el área a evaluar pertenezca a un municipio que no preste los referidos servicios o a solicitud de este.

Artículos transitorios:

Primero.- Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en los artículos 53, 57, 59, 64, 85-A y 85-G, que lo hará el 1 de febrero de 2019 y de lo dispuesto en los artículos 82, fracción I, 85-I y 85-X que entrarán en vigor en la fecha en que lo hagan las adecuaciones legales a que se refiere el artículo transitorio cuarto del Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de noviembre de 2018.

Segundo.- Declaraciones del impuesto por bebidas

La presentación de la declaración señalada en el artículo 47-AF de esta Ley, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 17 de julio de 2019.

Tercero.- Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente a este.

Cuarto.- Condonación Parcial

El titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, establecerá un programa de condonación parcial para los derechos que se cobran por la expedición de licencias, previstos en el artículo 53 fracción I incisos a, b y c; fracción II incisos a, b y c; fracción IV incisos a, b y c; y fracción V incisos a, b y c las fracciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con el objeto de disminuir sus cuotas en una Unidad de Medida y Actualización (1.0 UMA).

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 27/2018 por el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Para modificar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el numeral 9 y se adiciona el numeral 10, del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.-...

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...

9. 20% del monto que corresponda al estado del total recaudado de las cuotas por enajenación de gasolina o diesel previstas en el artículo 2º-A, fracción II, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.-A de la Ley de Coordinación Fiscal federal y;

10. 20% de los ingresos estatales derivados del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, de conformidad con el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículos transitorios:

Primero. Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar todas las adecuaciones financieras y administrativas para dar cumplimiento al presente decreto.

Tercero. El impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, no será participable en términos del numeral 6 del artículo 5, siendo solo participable en el porcentaje establecido en la numeral 10 que se le adiciona al artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán en este decreto, hasta en tanto otro decreto disponga lo contrario.

Cuarto. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 28/2018 por el que se emite la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- El propósito fundamental de todo Gobierno es lograr el bienestar colectivo, conjuntando voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar la calidad de vida de la población. Para ello, es necesario que cuente con los recursos económicos que le permitan sufragar los programas, proyectos, obras y acciones destinados a la atención de las demandas de la sociedad.

Para el financiamiento de esas responsabilidades y competencias, el Gobierno del Estado de Yucatán cuenta con ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de fuentes propias, así como de participaciones y aportaciones federales, incentivos económicos por colaboración administrativa y otras transferencias federales, ingresos todos destinados a atender las necesidades del gasto público del Estado.

Es así que el Ejecutivo del Estado de Yucatán debe ser consciente del importante papel que le corresponde en el proceso de promoción del desarrollo, a través de acciones necesarias para consolidar un sistema tributario que permita al gobierno estatal obtener los ingresos para el cumplimiento de sus funciones, así como su autonomía y estabilidad en las finanzas, dentro de un marco eficiente de coordinación fiscal con la Federación y los municipios.

En este sentido, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le marca, presentó en tiempo y forma la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2019.

Esta ley tiene por objeto, establecer los ingresos que por concepto de contribuciones valore percibir el estado para el ejercicio fiscal correspondiente, mismo que permitirá mantener un equilibrio en las finanzas públicas, proporcionando el respaldo a todos los programas presupuestarios cimentados en el Proyecto de Egresos del Estado; componiéndose de esta forma, una proyección o estimación de los ingresos que calcula recaudar con respecto al ejercicio inmediato anterior. De igual manera, es importante destacar que el presente proyecto constituye el instrumento jurídico que, en coordinación con las leyes tributarias federales y locales establece la forma en la que el Estado percibirá ingresos públicos durante el año 2019, para cumplir con sus funciones y garantizar el desarrollo económico y buen funcionamiento de este.

Cabe señalar que como se desprende de la iniciativa, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 está elaborado con base en lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (en lo sucesivo CONAC). Asimismo, para su elaboración, se tomaron en consideración los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019, así como las proyecciones y los riesgos relevantes para las finanzas públicas.

De igual manera, hay que destacar que la acción de mantener una armonía en las finanzas públicas, como consecuencia, trae al estado el beneficio de contar con un respaldo financiero que le permita responder a la creciente demanda social de bienes y servicios públicos, impulsando a servir con mayor capacidad e inteligencia, a fin de brindar mejor calidad de vida a todos sus habitantes. Bajo este tenor, es importante mencionar que lo anterior encuentra fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3 de la Constitución del Estado, en donde se establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos en el estado en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

En ese sentido de la normatividad expuesta, se derivan fundamentalmente los principios de justicia fiscal o tributaria, mismos que se deben ceñir a todas las contribuciones, teniendo en cuenta los principios de generalidad, obligatoriedad, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

Por tanto es en la ley de Ingresos, el instrumento jurídico a través del cual se establece la forma en la que el estado va a percibir ingresos públicos, al establecer los montos y formas para cobrar impuestos, derechos y todas las diversas formas con las que el gobierno se hace de recursos para cumplir con sus funciones y garantizar el desarrollo económico y funcionamiento del estado, tomando en consideración las circunstancias en las que se encuentra inmersa hoy en día la sociedad yucateca, a efecto de concientizar las entradas económicas, calculando una captación de ingresos con un enfoque moderado así como la racionalización en el gasto público.

SEGUNDA. La estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el ejercicio fiscal 2019, se estima que los ingresos consolidados del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal **2019**, se ubican en **\$40,586,550,939.00** de los cuales **\$2,080,244,219.00** serán captados a través de impuestos; **\$1,353,895,149.00** corresponden a derechos; **\$259,434,828.00** a productos; **\$86,935,965.00** a los aprovechamientos; **\$31,773,897,240.00** a participaciones, aportaciones, convenios e incentivos; y, **\$1,905,583,881.00** a transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

Es importante destacar, que el presente proyecto de ley se encuentra acorde con lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y los criterios que recién emitió el Consejo Nacional de Armonización Contable para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, para el ejercicio 2019, se conforma por un total de 25 artículos, distribuidos en 2 capítulos denominados, por una parte el Capítulo I “Ingresos” y por otro lado, el Capítulo II titulado: “Facilidades a los Contribuyentes”; asimismo se encuentran integrados 6 artículos transitorios.

El capítulo I, denominado “Ingresos”, consolida el modelo de Gestión para Resultados, el cual consiste en vincular el ejercicio de los ingresos con el contenido plasmado en los instrumentos de planeación, tal como lo dispone la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán. Esto permite la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que establece la planeación del desarrollo y facilita las tareas de seguimiento y evaluación de la gestión pública, sobre todo a través del informe de gobierno y la cuenta pública.

El capítulo II denominado “Facilidades a los contribuyentes” incluye, al igual que la ley de ingresos del año que concluye, herramientas y mecanismos que facilitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Conforme a las modificaciones al proyecto de Ingresos, cabe recalcar que la Iniciativa presentada contempla dos nuevos impuestos y un incremento a la tasa del impuesto a las erogaciones en juegos y concursos. De igual forma, se incorporan dos nuevos derechos y se actualizan los costos de otros. Los dos impuestos nuevos son: el impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico y el impuesto ambiental sobre la extracción de materiales pétreos del suelo y subsuelo.

Respecto a uno de los impuesto nuevos que se establece es el impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico este Impuesto, gravará con un 4.5% el precio percibido por la venta de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico excepto cerveza. Este Impuesto tiene por objeto que los ingresos que se obtengan se transferirán a los municipios en concepto de participaciones en un 20% sobre el monto que se recaude.

Ahora bien, referente al segundo Impuesto que prevé la Iniciativa, el impuesto ambiental sobre la extracción de materiales pétreos del suelo y subsuelo, esta comisión dictaminadora considera desechar el cobro de este impuesto; toda vez que la industria de la construcción del estado ha tenido un crecimiento importante en los últimos años, y con la intención de conservar esa dinámica de crecimiento es que esta comisión determina no establecer dicho impuesto toda vez que afectaría el crecimiento positivo que ha impactado de manera importante al Estado, ya que es un generador importante de empleos.

Por otro lado, con el objeto de combatir los niveles de ludopatía en Yucatán, se modifica la tasa de un 10% a un 16.5% sobre el monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos.

Asimismo, se incluye la recaudación de nuevos derechos, los cuales corresponden a servicios que prestarán la Secretaría de Seguridad Pública y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial. Los derechos que se recaudarán por la Secretaría de Seguridad Pública están orientados a regular a las empresas que prestan el servicio de seguridad privada en el estado así como por la validación de los consultorios

médicos y psicológicos, laboratorios clínicos y de los centros de capacitación y adiestramiento, encargados de aplicar exámenes y cursos al personal que labora en esas empresas.

Por lo que se refiere a los derechos por los servicios que prestará el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, se incorporan los relacionados con la evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la congruencia de uso de suelo; los derechos para obtener la incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana; así como los derechos relacionados con la verificación de emisión de contaminantes de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros.

Otro rubro que se destaca, es la actualización del costo de algunos derechos como son: servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, específicamente los paradores turísticos de Chichen Itzá, Uxmal, Ek Balam y Dzibilchaltún. La actualización del costo de estos derechos no impactará a los turistas nacionales, en virtud de que la afectación se dirige únicamente a los turistas extranjeros, manteniéndose los beneficios sociales.

Otro derecho que se actualiza es la referente a los servicios que presta la Secretaría de Salud en cuanto a las renovaciones de las determinaciones sanitarias para los giros comerciales que venden bebidas alcohólicas. De igual forma, se actualizaron los costos de los derechos correspondientes a: los servicios que prestan los fedatarios a quienes el Estado les haya concedido fe pública por escrituras o contratos otorgados ante estos, que contengan precio de operación; y, los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en su sección de propiedad. Los ingresos obtenidos por el cobro de estos derechos se canalizarán a la inversión en infraestructura para crear plataformas que permitan ampliar los servicios en línea que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán así como la instauración de una ventanilla única en diferentes municipios del estado.

Por otra parte, la actualización del costo de los derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil por la certificación de actas de otras entidades federativas y de las certificaciones en línea, tiene por finalidad que se inviertan en la modernización de la infraestructura tecnológica, para realizar la interconexión de las bases de datos de las oficialías del interior del estado.

Por último, se prevé la actualización del monto en los derechos por la expedición de las licencias para conducir vehículos de manejo, aproximadamente en un 9%, derivado del incremento en el costo de la prestación de dicho servicio.

TERCERA. Esta Comisión Permanente, ha analizado la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios que establece la iniciativa objeto de este dictamen; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la respectiva Ley de Ingresos Estatal propuesta para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales el Estado pretende obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, debe necesariamente coincidir con lo señalado en la antes citada Ley Hacendaria.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contiene la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019, son congruentes con las disposiciones fiscales federales y estatales, con los preceptos relativos y

aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con la realidad económica del Estado, por lo que estimamos que debe aprobarse.

Asimismo, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta Comisión dictaminadora, los diputados integrantes realizaron diversas propuestas a la iniciativa, con el fin de obtener una más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que se analizaron y se incluyeron en el proyecto de decreto. En este sentido, y luego de un análisis pormenorizado a la Ley, los integrantes que conformamos esta Comisión, y conscientes que el objetivo de la iniciativa, es establecer una política fiscal que conceda mayor seguridad jurídica al contribuyente, facilitando su aplicación con eficiencia administrativa y congruencia para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomentando la inversión tanto pública como privada, permitiendo la redistribución del ingreso en el Estado de manera que resulte más justa y equitativa, asegurando una eficaz coordinación tributaria así como con la federación, las entidades federativas y con nuestros municipios, nos pronunciamos a favor del presente proyecto de Ley.

De igual manera, es importante destacar que este H. Congreso del Estado recibió modificaciones, mismas que fueron impactadas al presente proyecto de decreto, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VI primer párrafo de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019.

Capítulo I Ingresos

Artículo 1. Objeto

Esta Ley tiene por objeto establecer los ingresos que permitan atender y financiar los gastos, inversiones públicas, la organización y prestación de servicios públicos, cumplir las obligaciones de su administración así como los proyectos estratégicos propuestos para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Los ingresos referidos en el párrafo anterior se integrarán con los recursos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen esta ley y las demás leyes fiscales aplicables.

Artículo 2. Ingresos

Los ingresos que el estado de Yucatán perciba durante el ejercicio fiscal 2019 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas, que a continuación se enumeran:

Tabla del clasificador por rubro de ingresos

Total			\$40,586,550,939.00
Ingresos del gobierno estatal (1 + 3 + 4 + 5 + 6 + 8 + 9)			37,459,991,282.00
1 Impuestos			2,080,244,219.00
1.1.	Impuestos sobre los ingresos		247,464,015.00
1.1.1.	Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos		91,818,365.00
1.1.2.	Sobre el ejercicio profesional		18,834,995.00
1.1.3.	Cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales.		68,968,298.00
1.1.4.	Cedular por la enajenación de bienes inmuebles.		67,842,357.00
1.2.	Impuesto sobre el patrimonio		0.0
1.3.	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones		465,394,840.00
1.3.1.	Impuesto por servicios de hospedaje		54,103,776.00
1.3.2.	Sobre enajenación de vehículos usados		14,433,030.00
1.3.3.	Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social		108,001,513.00
1.3.4.	Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos		277,313,026.00
1.3.5.	Impuesto a casas de empeño		253,495.00
1.3.6.	A la venta final de bebidas con contenido alcohólico		11,290,000.00
1.4.	Impuestos al comercio exterior		0.0
1.5.	Impuestos sobre nóminas y asimilables		1,341,165,645.00
1.5.1.	Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal		1,341,165,645.00
1.6.	Impuestos ecológicos		0.0
1.7.	Accesorios de impuestos		14,680,434.00
1.8.	Otros impuestos		0.0
1.9.	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		11,539,285.00
1.9.1.	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		11,539,285.00
Ingresos de organismos y empresas (2 + 7)			3,126,559,657.00
2 Cuotas y aportaciones de seguridad social			1,026,632,941.00
2.1.	Aportaciones para fondos de vivienda		0.0
2.2.	Cuotas para la seguridad social		1,026,632,941.00

2.3.	Cuotas de ahorro para el retiro	0.0
2.4.	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0.0
2.5.	Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.0
3	Contribuciones de mejoras	0.0
3.1.	Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.0
3.2.	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.0
4	Derechos	1,353,895,149.00
4.1.	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	215,552.00
4.1.1.	Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del estado	215,551.00
4.1.2.	Por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos	1.00
4.2.	Derechos a los hidrocarburos (derogado)	0.0
4.3.	Derechos por prestación de servicios	1,353,229,581.00
4.3.1.	Servicios que presta la Administración Pública en general	4,394,417.00
4.3.2.	Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública	188,819,848.00
4.3.3.	Derechos por los servicios que presta la Consejería Jurídica	78,422,851.00
4.3.4.	Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	188,274,191.00
4.3.5.	Servicios que presta la Fiscalía General del Estado	5,222,400.00
4.3.6.	Servicios que presta la Secretaría de Educación	5,741,252.00
4.3.7.	Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable	17,872,883.00
4.3.8.	Servicios que presta la Secretaría de Salud	71,145,512.00
4.3.9.	Servicios que presta la Unidad Estatal de Protección Civil	1,173,026.00
4.3.10.	Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	710,837,282.00
4.3.11.	Servicios que presta la Dirección de Transporte	12,768,910.00
4.3.12.	Acceso a la información	4,198.00
4.3.13.	Por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General	2,554,044.00
4.3.14.	Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas	53,106,678.00
4.3.15.	Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado	1.00
4.3.16.	Por los servicios de permiso, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño	405,944.00
4.3.17.	Por los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior	12,486,144.00

4.4.	Otros derechos		0.0
4.5.	Accesorios de derechos		450,016.00
4.6.	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.0
5 Productos			259,434,828.00
5.1.	Productos		259,434,828.00
5.1.1.	Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del estado		160,000,000.00
5.1.2.	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados		0.0
5.1.3.	Accesorios de los Productos		1.00
5.1.4.	Rendimientos de capitales y valores del estado		95,776,952.00
5.1.5.	Otros productos		3,657,875.00
5.2.	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.0
6 Aprovechamientos			86,935,965.00
6.1.	Aprovechamientos		85,238,173.00
6.1.1.	Recargos		1.00
6.1.2.	Indemnizaciones		76,949.00
6.1.3.	Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales		73,625,571.00
6.1.4.	Otros aprovechamientos		11,535,652.00
6.2.	Aprovechamientos patrimoniales		1.00
6.2.1.	Herencias, legados y donaciones que se hagan a favor del Estado o instituciones que dependan de él		1.00
6.3.	Accesorios de aprovechamientos		1,697,791.00
6.4.	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.0
7 Ingresos por ventas de bienes y servicios			2,099,926,716.00
7.1.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social		0.0
7.2.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado		0.0
7.3.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros		1,808,623,016.00
7.3.1.	Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán		0.0
7.3.2.	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas		0.0
7.3.3.	Junta de Electrificación del Estado de Yucatán		0.0

	7.3.4.	Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán	320,000.00
	7.3.5.	Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán	0.0
	7.3.6.	Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán	593,722,086.00
	7.3.7.	Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán	0.0
	7.3.8.	Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	277,452,214.00
	7.3.9.	Instituto del Deporte del Estado de Yucatán	8,435,505.00
	7.3.10.	Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán	0.0
	7.3.11.	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán	2,800,873.00
	7.3.12.	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán	12,000,000.00
	7.3.13.	Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán	0.0
	7.3.14.	Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán	0.0
	7.3.15.	Instituto Yucateco de Emprendedores	3,549,588.00
	7.3.16.	Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán	11,942,792.00
	7.3.17.	Instituto Promotor de Ferias de Yucatán	87,648,883.00
	7.3.18.	Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	33,351,991.00
	7.3.19.	Fideicomiso para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán	68,669,799.00
	7.3.20.	Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial	0.0
	7.3.21.	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán	14,427,969.00
	7.3.22.	Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán	0.0
	7.3.23.	Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán	0.0
	7.3.24.	Hospital General de Tekax	0.0
	7.3.25.	Servicios de Salud de Yucatán	107,798,803.00
	7.3.26.	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán	0.0
	7.3.27.	Hospital de la Amistad	24,155,165.00
	7.3.28.	Hospital Comunitario de Ticul Yucatán	172,000.00
	7.3.29.	Hospital Comunitario de Peto Yucatán	30,395,500.00
	7.3.30.	Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán	0.0
	7.3.31.	Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	0.0
	7.3.32.	Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán	12,747,550.00
	7.3.33.	Instituto de Historia y Museos de Yucatán	0.0

	7.3.34.	Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación	0.0
	7.3.35.	Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán	446,412,096.00
	7.3.36.	Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú	0.0
	7.3.37.	Escuela Superior de Artes de Yucatán	5,017,424.00
	7.3.38.	Universidad Tecnológica Metropolitana	31,062,993.00
	7.3.39.	Instituto Tecnológico Superior de Valladolid	6,199,189.00
	7.3.40.	Universidad Tecnológica del Centro	600,000.00
	7.3.41.	Universidad Tecnológica del Mayab	1,311,644.00
	7.3.42.	Universidad Tecnológica del Poniente	4,123,841.00
	7.3.43.	Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán	3,497,449.00
	7.3.44.	Instituto Tecnológico Superior de Motul	5,608,218.00
	7.3.45.	Instituto Tecnológico Superior de Progreso	6,090,932.00
	7.3.46.	Universidad de Oriente	5,002,453.00
	7.3.47.	Universidad Tecnológica Regional del Sur	1,127,500.00
	7.3.48.	Universidad Politécnica de Yucatán	1,950,610.00
	7.3.49.	Agencia para el Desarrollo de Yucatán	0.0
	7.3.50.	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán	1,027,949.00
	7.3.51.	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción	0.0
	7.3.52.	Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música	0.0
	7.4.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	36,303,700.00
	7.4.1.	Fábrica de Postes de Yucatán	-
	7.4.2.	Sistema Tele Yucatán S.A. de C.V.	14,504,996.00
	7.4.3.	Aeropuerto de Chichén Itzá de Yucatán S. A. de C.V.	3,695,992.00
	7.4.4.	Empresa Portuaria Yucateca S. A. de C.V.	18,102,712.00
	7.5.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	0.0
	7.6.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	0.0
	7.7.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	0.0

7.8.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos		255,000,000.00
	7.8.1.	Universidad Autónoma de Yucatán	255,000,000.00
	7.8.2.	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán	0.0
7.9.	Otros Ingresos		0.0
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		31,773,897,240.00
8.1.	Participaciones		14,813,109,213.00
	8.1.1.	Fondo General	10,753,430,086.00
	8.1.2.	Fondo de Fomento Municipal	953,894,945.00
	8.1.3.	Fondo Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	291,051,625.00
	8.1.4.	Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	34,723,008.00
	8.1.5.	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,138,446,317.00
	8.1.6.	Fondo de Compensación (Repecos e Intermedios)	31,154,833.00
	8.1.7.	Venta final de gasolina y diésel	415,524,652.00
	8.1.8.	Fondo ISR	1,194,883,747.00
8.2.	Aportaciones		13,124,756,419.00
	8.2.1.	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	5,790,898,314.00
	8.2.2.	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	2,091,211,000.00
	8.2.3.	Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social	1,820,716,000.00
	8.2.4.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,455,760,000.00
	8.2.5.	Fondo de Aportaciones Múltiples	748,324,705.00
	8.2.6.	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	183,348,000.00
	8.2.7.	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	185,869,400.00
	8.2.8.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	848,629,000.00
8.3.	Convenios		3,411,316,692.00
	8.3.1.	Salud	1,326,388,899.00
	8.3.2.	Educación	1,580,971,621.00
	8.3.3.	Económico	40,614,000.00
	8.3.4.	Social y humano	3,399,841.00
	8.3.5.	Seguridad	61,148,871.00
	8.3.6.	Buen gobierno	52,248,386.00

	8.3.7.	Ramo 23	101,991,270.00
	8.3.8.	Comunicación y transporte	127,305,000.00
	8.3.9.	Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación	117,248,804.00
	8.4.	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	424,714,916.00
	8.4.1.	Incentivos por colaboración administrativa	424,714,916.00
	8.5.	Fondos distintos de aportaciones	0.0
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		1,905,583,881.00
	9.1.	Transferencias y asignaciones	0.0
	9.2.	Subsidios y subvenciones	1,905,583,881.00
	9.2.1.	Universidad Autónoma de Yucatán	1,905,583,881.00
	9.3.	Pensiones y jubilaciones	0.0
	9.4.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.0
0	Ingresos derivados de financiamientos		0.0
	0.1.	Endeudamiento interno	0.0
	0.1.1.	Empréstitos con fuente de pago de particulares	0.0
	0.2.	Endeudamiento externo	0.0
	0.3.	Financiamiento interno	0.0

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el rubro, tipo o clase que corresponda a los ingresos del primero.

A fin de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se anexan a la presente ley, las proyecciones de ingresos a cinco años (anexo I), y los resultados de ingresos de cinco años anteriores (anexo II).

Artículo 3. Participaciones municipales

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones normativas así lo determinen.

Artículo 4. Disposiciones en materia de recaudación

La recaudación de los ingresos a que se refiere esta ley se acreditará mediante comprobante de pago impreso o digital que para tal efecto emita la Secretaría de Administración y Finanzas, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, o las instituciones, entidades y establecimientos autorizados para tal efecto.

Para que tenga validez el comprobante de pago señalado en el párrafo anterior, deberá contener sello y firma del cajero otorgados por alguna oficina recaudadora autorizada.

Cuando el contribuyente realice el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere esta ley, mediante declaración o línea de referencia, en las oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recibirá adicionalmente acuse de pago con firma y sello del cajero.

Si el pago de los ingresos señalados en esta ley se realiza en instituciones de crédito, entidades o establecimientos autorizados, se podrá acreditar el pago mediante el documento que contenga los elementos de validez que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por línea de referencia, el conjunto de caracteres que permiten identificar de manera única una transacción y validar la información presentada en las instituciones de crédito, entidades, establecimientos y oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, obteniendo como resultado un código con dígitos verificadores.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.

Artículo 5. Recaudación de los ingresos

Los ingresos autorizados por esta ley se percibirán, causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales estatales o federales aplicables.

La Secretaría de Administración y Finanzas y la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán son los entes competentes para recaudar los ingresos que corresponden al Estado.

Artículo 6. Concentración de ingresos

Los ingresos de las dependencias de la Administración Pública estatal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta ley, deben concentrarse en la Tesorería General del Estado a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería General del Estado como en la cuenta pública.

Los ingresos de las entidades de la Administración Pública paraestatal, con excepción de las contribuciones, no se concentrarán en la Tesorería General del Estado.

Las entidades paraestatales informarán dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Secretaría de Administración y Finanzas, sobre los ingresos que obtengan por cualquier concepto de acuerdo al rubro, tipo o clase correspondiente previsto en este ordenamiento, a efecto de que se puedan elaborar los informes trimestrales que establece la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su reglamento y se reflejen dentro de la cuenta pública.

Las entidades paraestatales deberán conservar la documentación comprobatoria de dichos ingresos y ponerla a disposición de los órganos revisores de la cuenta pública.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

Lo señalado en los párrafos anteriores se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería General del Estado, en los términos del artículo 92, párrafo séptimo, de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo 7. Concentración de ingresos por bienes

Los ingresos que se recauden por concepto de bienes del Estado se enterarán a la Tesorería General del Estado hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería General del Estado por el concepto señalado en el párrafo anterior serán los importes netos que resulten de restar al ingreso percibido, las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos que se obtengan por la desincorporación de las entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el gobierno estatal, una vez descontadas las erogaciones realizadas, tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas.

Los ingresos netos se enterarán o concentrarán, según corresponda en la Tesorería General del Estado y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia tesorería como en la cuenta pública del estado.

Los recursos públicos remanentes a la rescisión o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo, deberán ser concentrados en la Tesorería General del Estado bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según sea su origen, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerde con los fines u objeto para los cuales se creó el fideicomiso, mandato o contrato análogo, salvo aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente.

Los pasivos a cargo de organismos públicos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al gobierno estatal, con excepción de

aquellos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los ingresos que el Estado obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas serán integrados al patrimonio del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Artículo 8. Excepción de concentración de ingresos

Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Yucatán, no se concentrarán en la Tesorería General del Estado y podrán ser recaudados por las oficinas del propio instituto o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Administración y Finanzas. Para ello, deberán cumplir con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la cuenta pública.

Artículo 9. Calendario de ingresos

Los entes públicos que reciban ingresos de los señalados en el artículo 2 de esta ley deberán formular su calendario de ingresos con base mensual, en los formatos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y remitirlo a la Secretaría de Administración y Finanzas durante los primeros veinte días de enero.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará, a más tardar el último día de enero, en su sitio web, el calendario de ingresos con base mensual a que se refiere el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 10. Aprovechamientos

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán durante el ejercicio fiscal 2019, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal, no se paguen.

Durante el ejercicio fiscal 2019, la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Estatal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentren previstos en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Administración y Finanzas durante el ejercicio fiscal 2019, solo surtirán sus efectos para ese año.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal 2019, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2018.

En relación con los aprovechamientos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal 2019 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2018, hasta en tanto, esta secretaría no emita autorización para el 2019.

En cuanto a los aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su autorización, a la Secretaría de Administración y Finanzas el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 11. Productos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal 2019, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Administración y Finanzas durante el ejercicio fiscal 2019, solo surtirán sus efectos para ese año.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su autorización, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Administración y Finanzas no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2019, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2018.

En relación a los productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal 2019 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2018, hasta en tanto, dicha secretaría no emita autorización para el 2019.

En cuanto a los productos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Administración y Finanzas el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 12. Contribuciones no determinadas

No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

Artículo 13. Convenios celebrados con el Gobierno federal

Las dependencias y entidades que celebren contratos o convenios con el Gobierno federal, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda pública estatal, deberán remitir copia de dichos instrumentos legales a la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su suscripción, para efectos de conocer los montos de los ingresos que serán depositados a las cuentas de esta secretaría.

Artículo 14. Convenios de colaboración administrativa

Se faculta a la Secretaría de Administración y Finanzas para que por conducto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán celebre convenios de colaboración administrativa con entidades de la Administración Pública paraestatal, respecto a la recaudación de sus ingresos.

Artículo 15. Ingresos obtenidos de multas por infracciones fiscales

Para efectos de lo establecido por el artículo 20, fracción III, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los ingresos que el estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de dicho órgano fiscal.

Artículo 16. Ingresos acumulados excedentes

Los ingresos acumulados de los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo estatal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, que se obtengan en exceso a los previstos en el calendario de ingresos que publique la Secretaría de Administración y Finanzas de los ingresos contemplados en el artículo 2 de esta ley, se deberán aplicar en los términos de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, su reglamento y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 17. Distribución de participaciones federales a los municipios

Para efectos de lo previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de participaciones federales a los municipios del estado, son a las que se refiere el capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 18. Sujetos obligados a pagar contribuciones

La federación, el estado y los municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública federal, por el estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Yucatán, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes fiscales estatales los eximan expresamente.

**Capítulo II
Facilidades a los contribuyentes****Artículo 19. Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes**

Para ejercer las funciones administrativas de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes a dicho registro.

Artículo 20. Medios de pago

Para los efectos del artículo 29, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas, se aceptarán como medio de pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

Artículo 21. Tasa de recargos

Para efectos de lo señalado en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 22. Recargos

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando el Código Fiscal del Estado de Yucatán permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicará sobre los saldos las siguientes tasas, durante los períodos que a continuación se señalan:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta doce meses, la tasa de recargos será del 1.26% mensual.

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de doce meses y hasta de veinticuatro meses, la tasa de recargos será de 1.53% mensual.

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a veinticuatro meses o de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82% mensual.

Artículo 23. Programas de apoyo

El titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, a los contribuyentes o a los sujetos obligados de esta ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. En dichos programas de apoyo o incentivos que instituya, entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Artículo 24. Imposibilidad práctica de cobro

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras circunstancias, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y sean publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 25. Créditos fiscales incoasteables

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquellos sean incoasteables.

Para que un crédito se considere incoasteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Segundo. Derogación

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo del estado y en las leyes que establecen dichas contribuciones, así como sus reglamentos.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Tercero. Obligación de los entes públicos

Los entes públicos que reciban ingresos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019 deberán elaborar y difundir en sus respectivos sitios web documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el contenido de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019.

Cuarto. Autoridades fiscales

Para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones estatales, se derogan todas las disposiciones que establezcan el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, órgano u organismo distinto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Quinto. Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024

Una vez expedido el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, las directrices, las líneas de acción y proyectos estratégicos propuestos para el ejercicio fiscal 2019, serán reestructurados con la finalidad de cumplir los objetivos previstos en los nuevos ejes de desarrollo.

Sexto. Acuerdo relativo al sector salud

En atención al Acuerdo entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, y los gobernadores constitucionales de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, para hacer efectivo el acceso a la atención médica y medicamentos gratuitos de la población sin seguridad social, se estará a lo establecido en dicho acuerdo y demás normativa que se emita para tal efecto.

Séptimo. Ingresos del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano y Territorial.

El importe de los ingresos establecidos en el número 4.3.11. de la tabla del clasificador por rubro de ingresos, prevista en el artículo 2 de este Decreto, derivados de los derechos a que se refiere el artículo 85-X de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, pasarán al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial a partir del día que entre en vigor las adecuaciones legales a que se refiere el artículo transitorio cuarto del Decreto 5/2018 por lo que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de noviembre de 2018.

Anexo I

Estado de Yucatán						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	2019	2020	2021	2022	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	22,148,351,672.00	23,716,840,015.47	25,416,326,144.69	27,259,814,228.80	29,261,828,760.36	31,438,616,626.07
A. Impuestos	2,080,244,219.00	2,166,409,471.31	2,252,399,874.60	2,341,803,459.73	2,434,755,704.73	2,531,397,465.09

A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	40,586,550,939.00	42,975,449,135.37	45,533,765,256.10	48,280,160,720.20	51,231,475,576.51	54,406,394,429.67
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)						

Anexo II

Estado de Yucatán						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto (b)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	12,054,485,000.42	13,697,075,445.20	13,777,670,044.09	15,146,574,590.65	17,315,059,454.35	21,897,168,478.42
A. Impuestos	1,182,223,780.97	1,619,867,725.80	1,724,952,981.99	1,730,407,440.47	1,847,773,499.65	1,892,776,554.56
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	499,507,465.25	665,768,424.16	689,768,965.11	871,109,481.02	1,299,332,443.47	999,287,521.86
E. Productos	45,881,184.92	33,649,843.52	110,372,249.67	209,336,159.43	435,414,737.86	936,987,469.04
F. Aprovechamientos	97,798,071.28	176,220,788.01	177,984,810.69	110,745,298.80	200,286,047.56	213,243,099.59
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	67,758.64	183,628,744.66	368,439,652.81	368,475,075.45	462,050,091.30	3,126,559,657.00

H. Participaciones	10,002,080, 245.87	10,609,044, 682.37	10,337,711, 731.01	11,488,026, 060.03	12,608,152, 543.21	14,230,746, 944.01
I. Incentivos	226,926, 493.49	408,895, 236.68	368,439, 652.81	368,475, 075.45	462,050, 091.30	497,567, 232.37
Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	16,304,616, 102.18	17,321,751, 338.56	19,553,589, 557.54	19,704,731, 745.54	20,520,237, 193.40	19,680,320, 067.78
A. Aportaciones	9,382,179, 915.02	9,951,526, 431.47	10,770,581, 127.18	11,168,380, 800.87	11,883,112, 873.00	12,091,816, 810.46
B. Convenios	5,486,603, 646.42	5,819,551, 714.09	7,085,135, 995.36	6,752,661, 701.67	6,741,599,3 74.40	5,696,945, 436.32
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1,435,832, 540.75	1,550,673, 193.00	1,697,872, 435.00	1,783,689, 243.00	1,895,524,9 46.00	1,891,557, 821.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	1,950,425, 882.23	89,397, 977.14	1,286,169, 773.68	880,113, 620.36	2,187,200, 000.00	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	1,950,425, 882.23	89,397,977 .14	1,286,169, 773.68	880,113,6 20.36	2,187,200,0 00.00	-
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	30,309,526, 984.83	31,108,224, 760.90	34,617,429, 375.31	35,731,419 ,956.55	40,022,496, 647.75	41,577,488, 546.20
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)						

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 30/2018 por el que el Congreso clausura el primer período extraordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la sexagésima segunda legislatura

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Clausura hoy su Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 43 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 43, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se convoca a los ciudadanos Diputados de la LXII Legislatura del Estado al Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional, con objeto de analizar y resolver lo conducente, a los siguientes asuntos, que repercutirá en el bien del Estado:

- A)** Dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

- B)** Dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, con el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019.

- C)** Dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, con el que se expide el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019.

- D)** Dictamen de las comisiones permanentes unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación y la de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, con el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXII Legislatura del Estado, a que se contrae el artículo anterior, se iniciará el día domingo 30 de diciembre del año en curso, a las 12:00 horas y durará el tiempo necesario para tratar y resolver lo correspondiente.

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE:

(RÚBRICAS)

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

SECRETARIA:

(RÚBRICAS)

DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

SECRETARIO:

(RÚBRICAS)

**DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ
ROCA.**

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA